

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Informo a usted que COLPENSIONES dio contestación al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, informando sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase proveer.-  
Barranquilla, Agosto 27 de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA.- Barranquilla, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-

El Decreto 2591 de 1991 con respecto a las sanciones por incumplimiento a un fallo de tutela, señala en sus artículos 52 y 53 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

*ARTÍCULO 53.- Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte”.*

Este Despacho en sentencia de tutela de fecha 9 de junio de 2020, concedió el amparo de los derechos fundamentales reclamados por el señor MARTINIANO ACOSTA FANDIÑO, y ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que en el término máximo de un (1) mes, procediera a realizar todos los trámites pertinentes, tanto médicos y administrativos, para que el señor MARTINIANO ACOSTA FANDIÑO sea calificado integralmente según los lineamientos legales, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

Alega el accionante, que el dictamen que emitió COLPENSIONES no se ajusta a lo ordenado por este Despacho ni a lo establecido por el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias, porque no se le dio aplicación al principio de integralidad contenido en dicho Manual, si mencionar la palabra INTEGRAL en el mismo, sino que se limitaron a realizar una mera calificación de pérdida de capacidad laboral, a sabiendas de que son procesos diferentes. Aduce además que COLPENSIONES no tuvo en cuenta todos sus diagnósticos al momento de calificar las deficiencias, los cuales aparecen mencionados en la respectiva solicitud de calificación integral y se anexaron como pruebas ante dicho fondo de pensiones.

Por su parte, la accionada al ser requerida para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, manifestaron que en el Dictamen No. DML- 3748157 del 01 de julio de 2020, se determinó la pérdida de la capacidad laboral del señor MARTINIANO ACOSTA FANDIÑO y la fecha de estructuración de su invalidez, así como los demás aspectos propios del proceso de calificación, Dictamen que se encuentra en proceso de notificación a las partes interesadas. Que contra el mismo, el accionante presentó su inconformidad.

Que la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones realizó el estudio pertinente respecto de la manifestación de inconformidad del actor presentada el 14 de julio de 2020 y pretensión de pago de honorarios a Junta Regional de Calificación de Invalidez, determinando que la misma no resultaba procedente en razón a que revisado el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 3748157 de 01 de julio de 2020, se advertía que en radicación BZ 2019\_12693241 de ARL SURA, se evidenciaba oficio en el cual se describía que había controversia en origen de diagnóstico Hipoacusia neurosensorial bilateral, la cual fue calificada en primera instancia el 3 de septiembre de 2019 por EPS MUTUAL SER como de origen laboral, y que entonces, dentro de la calificación del dictamen de COLPENSIONES se encuentran patologías que aún están en controversia por origen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico.

Del análisis del dictamen de pérdida de la capacidad No. DML- 3748157 del 01 de julio de 2020, se observa que se indicó lo siguiente:

*“Se inicia proceso de calificación por solicitud de tutela del 24 de junio de 2020, bajo el radicado No. T-348-2020 del tribunal superior del distrito judicial sala octava civil-familia de decisión, departamento de Atlántico, el cual ordena a Colpensiones que en el término de 1 mes emita el dictamen de la pérdida de la capacidad del accionante. Se hace calificación de dictamen con documentación de historia clínica aportada por el paciente. Paciente con poliarticular crónico de predominio en región cervical, hombro y manos con diagnóstico de cervicalgia con EMG que no presenta radiculopatía y síndrome del túnel del carpo leve bilateral en manejo con acetaminofén + codeína, pregabalina, mentol + salicilato de metilo en controles periódicos por medicina del dolor. Presenta cuadro de fibromialgia, trastorno depresivo recurrente y trastorno neurocognitivo con reporte de pruebas neuropsicológicas (2016 y 2017) que presentan déficit amnésico, actualmente en manejo farmacológico con clonazepam, escitalopram, trazodona, cianocobalamina, en controles periódicos por psiquiatría, en último seguimiento soportado en la documentación el cual es del año 2018 describe el especialista “regular ánimo, regular patrón del sueño y alimentario adherente al tto”. Valorada por oftalmología por glaucoma bilateral, y reporta AV SC 20/20 AO, dentro de la documentación aportada se encuentran campimetrías del año 2015 y 2016, las cuales no son tenidas en cuenta por no ser vigentes. Dentro de la documentación aportada se encuentra diagnóstico de síndrome de manguito rotador, sin embargo, no aporta valoración por especialista reciente con goniometría que permita calificar la deficiencia. JNC dictamen 72139483-3693 del 23/03/2017 M511 Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía: Accidente laboral. PCL 28.87%. Presenta al documento radicado de ARL Sura 2019\_12693241 que describe hay controversia en origen de diagnóstico Hipoacusia neurosensorial bilateral, la cual fue calificada por EPS mutualser en primera instancia 03/09/2019 como origen laboral. Aclara la que la patología síndrome de abducción dolorosa del hombro bilateral ya ha sido calificada de origen común por la EPS, junta regional del Atlántico en dictamen N72139483 con fecha de Julio de 2019 con origen común”.*

El anterior dictamen arrojó como concepto final una pérdida de la capacidad laboral del 43.26% con fecha de estructuración 1º de julio de 2020, calificando la enfermedad de origen común, soportada en la valoración documental de medicina laboral de COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020, 491 del 28 de marzo de 2020, decreto 538 de 2020 y decreto 1507 de 2014.

Luego, de la revisión del dictamen expedido en virtud del fallo de tutela de fecha 9 de junio de 2020, no se advierte que se hubiere incumplido con lo allí ordenado, puesto que la calificación allí realizada no comporta un desconocimiento de lineamiento legal alguno, o de los criterios técnicos y científicos dispuestos en el manual único de calificación de invalidez, observándose que se tuvieron en cuenta los estudios clínicos aportados, y se siguieron los lineamientos nacionales en cuanto a la prevención del contagio por covid-19, por lo que la valoración no fue realizada

REF: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA.  
RAD: 080013110008-2020-00112-00

presencialmente al usuario por parte de medicina laboral, por lo que no se tuvieron datos del examen físico, sino que realizaron la entrevista telefónica con el terapeuta físico con el fin de realizar la descripción del título II del decreto 1507 del 2014, fundamentándose ello en los Decretos 417, 457, 491 y 538 de 2020, y el Decreto 1507 de 2014.

Así mismo, se expuso en el dictamen realizado que aún existen patología que son objeto de discusión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Bajo este orden de ideas, como quiera que no se desprende en este instante un incumplimiento por parte de COLPENSIONES a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 9 de junio de 2020, no resulta del caso iniciar el trámite del incidente de desacato, por lo que este Despacho se abstendrá de ello.

Conviene resaltar que, si el actor no se encuentra conforme con la calificación realizada por COLPENSIONES, no resulta este medio incidental el procedente para dilucidar ello, para lo cual tiene a su disposición los mecanismos correspondientes ante las instituciones calificadoras para desvirtuar e impugnar la calificación de la que fue objeto.

En mérito a lo brevemente expuesto se;

**RESUELVE:**

1º- Abstenerse de dar apertura al Incidente de Desato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el fallo de tutela de fecha 9 de junio de 2020.

2º- Notifíquese la anterior decisión a la parte actora y accionada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA**

ATV

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177e4fe90b667cbbfaa4d541aaa17ce145262f621b9b24b68e7ec40296893893**  
Documento generado en 27/08/2020 08:34:16 a.m.